

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00405-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ AMAYA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 6 de septiembre del año 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 51 Administrativo de Bogotá (archivo “04 AutoImpedimento”); quien manifestó impedimento colectivo mediante proveído del 16 de octubre de 2019 por lo cual el proceso fue remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fls. 3 y 4 archivo “04 AutoImpedimento”), quien resolvió declarar fundado el impedimento y ordeno nombrar Juez Ad Hoc para el conocimiento del presente proceso (fls.9 al 14 archivo “05TACNoAceptaImpedimento”). Por medio de auto de fecha 08 de julio del año 2021 el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio. (Carpeta 08 “AutoIntNo449Remite.pdf”)

Mediante providencia del 24 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de allegar el poder, que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. (archivo “12IndamiteDemanda”).

Así las cosas, este Despacho advierte en el (archivo 14Subsanacion 17-11-20...pdf”), que el apoderado Hugo Darío Cantillo González anexo el poder solicitado.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus

servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 42 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”),

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante presentó reclamación de fecha 08 de marzo del año 2019 (fls. 19 al 25 de la carpeta “02 Demanda Y Anexos” la cual fue resuelta desfavorablemente por medio del Oficio **N°20193100025191 DAP-30110- del 18 de marzo de 2019**. (fls. 26-28 del archivo del archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”). Contra el mismo el demandante presentó recurso de apelación de fecha 28 de marzo de 2019 (fls. 29 al 36 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”), el cual fue despachado desfavorablemente a las pretensiones del demandante por medio de la Resolución No. 2 1104 de fecha 10 de mayo del año 2019. (fls 37-40 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”),

Así mismo, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de junio de 2019 y la correspondiente audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 28 de agosto de la misma anualidad (fls. 44-46 ibidem); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 – 7 del archivo “02 Demanda Y Anexos”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 26-28 del archivo del archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 3 archivo “14 subsanación 17-11-20”), aquella será admitida y en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ AMAYA**, identificado

con cédula de ciudadanía N° 79.474.323 quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación presentada y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.763 y tarjeta profesional N° 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: contacto@grupokanter.com / hugocantillo@gmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1441292c7e53eb6772e6b419da88344a895e5d8d2d9b30742eec31ead9735e0**

Documento generado en 21/04/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00406-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 6 de septiembre del año 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 51 Administrativo del Circuito de Bogotá; quien manifestó impedimento colectivo mediante proveído del 16 de octubre de 2019, por lo cual el proceso fue remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fls. 3 y 4 archivo “04 AutoImpedimento”), quien resolvió declarar fundado el impedimento. Por medio de auto de fecha 01 de julio del año 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio. (Carpeta 07 “AutoIntNo444Remite.pdf”)

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de corregir las falencias relacionadas con la cuantía ya que se considera que no existe una exposición razonada de los elementos cuantitativos como cualitativos que indiquen de donde se infirió el valor de la cuantía pretendido en la demanda. (archivo “10IndamiteDemanda”).

Así las cosas, este Despacho advierte en el (archivo 12 SubsancionDemanda.pdf”), escrito subsanatorio donde el apoderado de la demandante hace una explicación al detalle y acredita como se realizó la estimación razonada de la cuantía mes a mes y año por año.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus

servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 42 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”),

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante presentó reclamación de fecha 08 de marzo del año 2019 (fls. 31 al 33 de la carpeta “02DemandaYAnexos” la cual fue resuelta desfavorablemente por medio del Oficio **N°20193100025751 DAP-30110- del 19 de marzo de 2019**. (fls. 34-35 del archivo del archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”). Contra el mismo el demandante presentó recurso de apelación de fecha 04 de abril de 2019 (fls. 36 - 41 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”), el cual fue despachado desfavorablemente por medio de la Resolución No. 2 1318 de fecha 28 de mayo del año 2019. (fls 44-50 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”),

Así mismo, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de julio de 2019 y la correspondiente audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 27 de agosto de la misma anualidad (fls. 73-76 ibidem); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 20 del archivo “02DemandaYAnexos”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 34-35 del archivo del archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 24 archivo “02DemandaYAnexos”), aquella será admitida y en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA**, identificada

con cédula de ciudadanía N° 43.908.272 quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación presentada y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contenido de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO CONDE MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.466.617 y tarjeta profesional N° 289.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:jconde.13@hotmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea49356c7977f0f1ac39b752846373922646f5fd23d5ce2f4cfcb52a127c645**

Documento generado en 21/04/2023 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00525-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	ALVARO ALFONSO VASQUEZ RIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 7 de noviembre del año 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 51 Administrativo del Circuito de Bogotá; quien manifestó impedimento colectivo mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, por lo cual el proceso fue remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fls. 4-7 archivo “04 AutoImpedimento”), quien resolvió declarar fundado el impedimento. Por medio de auto de fecha 08 de julio del año 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio. (Carpeta 07 “AutoIntNo451Remite.pdf”)

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de corregir las falencias relacionadas con la comprensión territorial donde laboro el demandante, por lo anterior se solicitó allegar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó sus servicios el demandante para de esta manera establecer la competencia del funcionario. (archivo “10IndamiteDemanda”).

Así las cosas, este Despacho advierte en el (archivo 12 Subsancion17.pdf”), escrito subsanatorio y en el (fl. 5 archivo 13 Subsancion17.pdf”), el apoderado allega documental Constancia de servicios Prestados No. 165379, expedida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 16 de noviembre del año 2021, donde se determina que el último lugar donde el demandante presto sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, en el cargo de Asistente de Fiscal II.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del

presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 5 archivo “13 subsanacion17...pdf”),

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante presentó reclamación de fecha 20 de diciembre del año 2018 (fls. 14-15 de la carpeta “02DemandaYAnexos” la cual fue resuelta desfavorablemente por medio del Oficio **Nº20195920000861 GSA-30860- del 23 de enero de 2019**. (fls. 17-23 del archivo del archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”). Contra el mismo el demandante presentó recurso de apelación de fecha 01 de febrero de 2019 (fls.24 -25 archivo “02 DemandaYAnexos.pdf”), el cual fue despachado desfavorablemente por medio de la Resolución No. 2 0504 de fecha 05 de marzo del año 2019. (fls 26-29 archivo “02 Demanda Y Anexos.pdf”),

Así mismo, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 22 de julio de 2019 y la correspondiente audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 3 de octubre de la misma anualidad (fls. 31-32 ibidem); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.3– 9 del archivo “02DemandaYAnexos”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 16-23 del archivo del archivo “02 DemandaYAnexos.pdf”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 12 archivo “02 DemandaYAnexos”), aquella será admitida y en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ALVARO ALFONSO VASQUEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.310.770 quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación presentada y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80761375 y tarjeta profesional N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe80a7ca6399d7c06803090b6200c2000d9e03d19f64c61bab5e4ec3f7dd69**

Documento generado en 21/04/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00526-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	SONIA CAROLINA BARRIGA CUERVO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 07 de noviembre del año 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “03ActaDeReparto”), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien manifestó impedimento por medio de providencia del día 3 de diciembre de 2019, impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 9 de marzo de 2020 y en consecuencia ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “01 Cuaderno Impedimento”) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios.

La demanda fue inadmitida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2021, concediendo un término de diez (10) días para que fuera subsanada la demanda, respecto de la insuficiencia de poder ya que en el mismo los asuntos deben estar determinados y claramente identificados en concordancia con el contenido de la demanda. (archivo “007AutoInadmisorio”);

En la carpeta “09SubsanacionDemanda” el Despacho advierte escrito de subsanación presentado por el apoderado en donde manifiesta que adjunta pdf contentivo de memorial de poder especial, otorgado por la demandante en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la inclusión de la totalidad de los actos administrativos enjuiciados, en el cual se otorgan las facultades suficientes para solicitar que: *“(…) se declare la nulidad de la Resolución N.° 2588 de 4 de abril de 2019, por medio de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá resolvió la solicitud presentada, y del Acto Ficto Negativo, generado por la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N.° 2588 de 4 de abril de 2019 (…)”*

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 22 del archivo “02 DemandaYAnexos”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante presentó reclamación con fecha 20 de diciembre del año 2018 (fl. 16 de la carpeta 02 DemandaYAnexos), siendo despachada desfavorablemente mediante Resolución No. 2588 del 4 de abril de 2019 (fls. 18-20 carpeta 02 DemandaYAnexos) contra este acto se interpuso recurso de apelación con fecha 10 de junio del año 2019, el cual hasta el momento de la presentación de la demanda no había sido resuelto configurándose así el silencio administrativo negativo.

Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de mayo del año 2019 ante la Procuraduría General de la Nación y el día de la audiencia celebrada el 15 de julio de la misma anualidad, ésta fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio (fls. 34-35 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.4 -10 del archivo "02DemandaYAnexos"), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 18-20 el archivo "02DemandaYAnexos") y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SONIA CAROLINA BARRIGA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.534.026, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376afed52bf449594b5278ea865b08f0ff4dbd368297f70daa4dee93741f2**
Documento generado en 21/04/2023 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2012-00211-00
DEMANDANTE	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda con las siguientes

PRETENSIONES¹:

“PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD del acto administrativo DESAJ11-JR-2456 del 01 de Septiembre de 2011**, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi mandante.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD de la Resolución No. 0271 del 13 de Febrero de 2012**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma del acto administrativo DESAJ11-JR-2456 del 01 de Septiembre de 2011.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que **LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PÉREZ tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

¹ Fls. 1 y 2 del expediente.

QUINTA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros-Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009.

SEPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC.) certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses de acuerdo al Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, deberá cumplir el fallo dentro del término establecido en el Artículo 176 y 177 del Decreto -Ley 01 de 1984.

DÉCIMA: Que se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar las costas del proceso de conformidad con el Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo”.

SITUACIÓN FÁCTICA²:

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. La demandante presta sus servicios en la Rama Judicial como Juez Décima (10°) Civil del Circuito de Bogotá, por lo cual considera que, en razón del cargo desempeñado tiene derecho a que su remuneración se le cancele teniendo en cuenta el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009.
2. Al establecerse el monto de la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, inexplicablemente no se tuvo en cuenta el valor referente a la cesantía, que corresponde a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los Congresistas de la República, siendo necesario computar dicho valor para establecer el valor a cancelar por concepto de prima especial de servicios.

²Fls. 2 a 4 del expediente.

3. Afirma que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en diferentes sentencias ha dicho que el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es de tal claridad y contundencia, que ni siquiera amerita discusiones o análisis adicionales, ordenando el pago a los Magistrado de las Altas Cortes de la diferencia adeudada por concepto de la prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su respectiva liquidación la totalidad de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenguen los Congresistas incluyendo el auxilio de cesantía.
4. Manifiesta que, el no pago de la prima especial de servicios en la forma ordenada por la ley y reconocida en múltiples sentencias proferidas por la Jurisdicción Administrativa, afecta de manera directa la remuneración de la parte demandante, desde el 1º de enero de 2009 en adelante, toda vez que es sobre el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes que se debe liquidar su remuneración, como lo ordena el Decreto 1251 de 20098.
5. Mediante derecho de petición, solicitó el reconocimiento y pago la diferencia adeudada al tenor de lo normado en el Decreto 1251 de 2009, por la omisión del valor de las cesantías devengadas por los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios que devenga el Magistrado de las Altas Cortes, de conformidad con la normatividad que regula la liquidación de la prima especial de servicios y los citados fallos, lo cual se le negó por medio del acto administrativo DESAJ11-JR-2456 del 1º de septiembre de 2011, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura.
6. Contra el acto antes mencionado interpuso recurso de apelación, siendo desatado de manera desfavorable a través de la Resolución No. 0271 del 13 de febrero de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

La parte actora señala como causales de nulidad del acto acusado: La violación de normas superiores fundamentadas en el principio de legalidad, en tal sentido indica que, los actos administrativos acusados violan los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; el artículo 2, literal a) y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009; el artículo 5º de la Ley 153 de 1887; el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Lo anterior, por cuanto al existir normatividad y jurisprudencia reiterada acerca de la manera correcta como se debe liquidar la prima especial de servicios que devenga un magistrado de las Altas Cortes, esta no ha sido aplicada, y más cuando se estableció el valor de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se debió haber incluido el valor correspondiente al auxilio de cesantías que percibe

³ Fls. 4 a 7 del expediente.

anualmente estos funcionarios, valor que no fue tenido en cuenta para fijar la remuneración de la demandante a partir del año 2009, que en su concepto ha debido incluirse, ya que el Decreto 1251 de 2009, al referirse a la base de liquidación no distingue factor alguno que deba ser excluido.

TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el 28 de junio de 2012 (fl. 33), correspondiéndole por reparto a la Juez 7º Administrativo, autoridad que por Auto del 16 de julio del mismo año se declaró impedida. Sucesivamente se fueron declarando impedidos los demás jueces de este circuito, incluidos los de descongestión de la época. Acto seguido, el expediente se remitió al Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, que por Auto del 29 de julio de 2015, declaró fundado el impedimento y, ordenó nombrar juez *Ad hoc*.

Designado como juez *ad hoc* el Juzgado 51 Administrativo, esta autoridad admitió la demanda mediante Auto del 6 de diciembre de 2016 (fls. 120 y 121). Posteriormente es remitido al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio, en donde se adelantó el periodo probatorio en octubre de 2019 (fl. 176) y luego, por Auto de 7 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl.181).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la entidad demandada se pronunció con escrito de folios 131 a 137, en el que se opuso a todas las pretensiones de la demanda aduciendo que carecen de fundamento jurídico. Manifestó que, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de 1992, y con base en ella, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste el que basado en criterios propios determina dichas remuneraciones.

Señaló que, con fundamento en la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado, sólo se refirió a los decretos salariales de los años 1993 a 2007, pero no incluyó en sus pronunciamientos aquellos posteriores.

Considera que, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la convocante durante el tiempo en que se ha desempeñado, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado a que ya fue objeto de análisis y decisión por la Corte Constitucional.

Sostiene que la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha, se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional.

Frente al caso particular, señala que de la petición se desprende que la demandante solicita el pago de la prima especial adicional al salario y como factor salarial para la reliquidación de prestaciones a partir del 1º de enero de 2009 y atendiendo que la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 declaró la nulidad de los artículos que versaban sobre la prima especial de los jueces y Magistrados de Tribunal de los Decretos salariales correspondiente a los 1993 al 2007, empero, ello implica que se estudie la solicitud en los siguientes escenarios:

El reajuste de la prima especial como adicional al salario desde el año 2008 en adelante, que como se indicó, en relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1º de enero de 2008 a la fecha, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno, por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Frente a la posibilidad de tomar en cuenta las cesantías como un ingreso permanente para el recalcu de la prima especial de los magistrados de las altas cortes, como lo pretende la demandante, y que podría ser en su entendido lo que marca la diferencia en la remuneración de los jueces, manifiesta que en esta interpretación se detecta una abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992, en consideración a que de su contenido se desprende con claridad que la remuneración, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías y demás derechos laborales de los magistrados de las altas cortes son idénticos, esto es, que para efectos de dichos conceptos se aplican los especialmente establecidos para los magistrados y por ende no se pueden igualar al del cargo de congresista conceptos como las prestaciones sociales, pues lo único que se equipara a dicho cargo es la prima especial que debe estar calculada con base en los ingresos permanentes y en consecuencia de ello mal podría tomarse en cuenta para la fijación de la prima especial en el caso de los Magistrados de tribunales y para otros cargos las cesantías devengadas de manera anual por los primeros.

Señala que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni a sus seccionales, no les es dable efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de alta corte, reajustando la prima especial de servicios de los magistrados, para así ajustar la remuneración de los jueces municipales como lo pretende la demandante, cuando el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992, determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los Magistrados son diferentes a las de los congresistas.

Finalmente propuso las excepciones de: Ausencia de causa petendi, cobro de lo no debido y, la innominada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora⁴ alegó su escrito de alegatos, en el que reitera los argumentos de la demanda y como soporte de sus pretensiones alude a la sentencia de unificación proferida el 18 de mayo de 2016 por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, expediente 250002325000201000024602, en la que se dispuso que *“para liquidar la prima especial de servicios, se debe tener en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992. Que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor”*.

Por su parte, **el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, presentó escrito de alegatos en los que reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, y agrega, que si bien el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación SSU-016-CE-S2-2019 el 2 de septiembre de 2019, en la que al referirse al Decreto 1251 de 2009 señala que sólo tendría vigencia por el año 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que se realizó por parte del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cálculo para el año 2009, según la categoría de cada Juez, teniendo en cuenta las cesantías de los Congresistas como base de todos los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y sacar el 70% y a partir de éste, el porcentaje tope de acuerdo a la categoría del Juez vs los ingresos anuales de los Jueces más las diferencias salariales y prestacionales con la inclusión de la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, arrojando lo siguiente:

JUEZ CIRCUITO

CUADRO COMPARATIVO INGRESOS ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES DIFERENCIA CONGRESISTAS-JUEZ CIRCUITO SEGÚN DECRETO 1251 DEL 2009						
PERIODO	PAGO TOTAL ANUAL PAGADO MAGISTRADOS ALTAS CORTES	70% DEL PAGO TOTAL ANUAL DE MAGISTRADOS ALTAS CORTES	PORCENTAJE DECRETO 1251/2009- JUEZ CIRCUITO	VALOR TOTAL ANUAL SEGÚN DECRETO 1251/2009	VALOR TOTAL ANUAL PAGADO JUEZ CIRCUITO	DIFERENCIA ANUAL
2009	307.792.456	215.454.719	43,0%	92.645.529	99.452.633	-6.807.104

Así las cosas, considera que al acceder a un pago adicional del 30% de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por el Decreto

⁴ Fls. 183-Carpeta 20, “AlegatosDeConclusión” expediente digital.

1251 del 14 de abril del 2009, esto es, el 47.7%, 43% y 34.7%, del 70% del total de los ingresos de los magistrados de las altas cortes, según el caso. Por lo tanto, concluye que, no hay lugar a pagar el reajuste reclamado por la parte actora, ya que como se evidencia se superan los topes del Decreto 1251 de 2009.

Por último, alude al fenómeno prescriptivo y destaca que, en el presente caso, comoquiera que el Decreto 1251 de 2009, únicamente estuvo vigente para el año 2009, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2019, se tenía hasta el 1º de enero de 2012 para reclamar esas diferencias salariales, pues la causación del derecho se dio a partir del 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019; por lo tanto, en el presente caso es de analizar la fecha del reclamo escrito por la parte actora formulado como derecho de petición, donde solicitó la respectiva obligación por parte de la demandada objeto de la presente, por lo que los tiempos contados tres años atrás desde la mencionada reclamación, ha operado respecto de lo no reclamado oportunamente (fls. 187 y 188).

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el cual le atribuye competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico por resolver se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al pago de las diferencias salariales y prestacionales presuntamente adeudadas a partir del 1º de enero de 2009 de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

III. MARCO JURÍDICO:

Constitucionalmente se ha establecido que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, corresponde al Gobierno Nacional a través de los lineamientos que de forma privativa el legislador dicte para el efecto, tal y como lo preceptúa el artículo 150, numeral 19 literal e) y en desarrollo de este mandato constitucional se profirió la Ley marco que fija los criterios para establecer el régimen

salarial y prestacional de los servidores públicos (Ley 4ª de 1992) de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes, entre otros, gozan de una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen los ingresos percibidos en su totalidad por los miembros del congreso, sin que en ningún evento los superen; para establecer el valor de dicha prima, el artículo 2º del Decreto No. 10 de 1993, dispuso que deberían observarse los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso: «[...] *al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario a por el contrario corresponde a una prestación social* [...]»⁵.

Dentro del contexto anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1251 de 2009, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de ese año, en desarrollo de los criterios establecidos por la Ley 4ª de 1992 y reglamentó, entre otros, la remuneración que por todo concepto perciben los jueces de categoría civil y municipal, en sus artículos 2º y 3º respectivamente. Como puede apreciarse, este decreto estableció la remuneración de los mencionados funcionarios en los porcentajes allí previstos, dependiendo de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte.

Finalmente, el debate se centra en determinar si las cesantías que perciben los miembros del Congreso, deben ser incluidas como factor de liquidación en la prima especial que se paga a los magistrados de Alta Corte, ya que dicha remuneración afecta directamente la que devenga un juez.

En consecuencia, procederemos a referirnos a las cesantías como factor de liquidación en la prima especial de los magistrados de Alta Corte y en este punto tenemos que, la demandada considera que las cesantías no pueden ser factor para establecer la prima especial que devengan los magistrados de Alta Corte, en tanto ello contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993; al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, precisó: «*Es claro entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales...*». En este sentido, esta misma providencia citó lo decidido por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2009, expediente con Radicación N°. 25000-2325-000-2004-05209-02, en la que se determinó que las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República, son ingresos laborales anuales permanentes, y en consecuencia tal suma debe ser tenida en cuenta para la liquidación de la prima especial contenida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y en la misma se concluye que:

«[...] únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho

⁵ Tribunal Administrativo De Boyacá. Sala De Conjueces. Julio 7 de 2020. Conjuez Ponente: Martín Hernández Sánchez.

estos últimos [...]»

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo reitera en otro aparte de dicha sentencia de unificación que:

*«No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos" es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes. **Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros (...)**» (Negrita fuera del texto original).*

Sobre la exequibilidad de la Ley 4ª de 1992, la Corte Constitucional en la sentencia C-312 de 1997⁷, avaló la facultad del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, contenida en el artículo 1, literal b) y precisó que:

«La Ley 4ª de 1992 constituye la ley marco necesaria para que el Gobierno cumpla con la misión que le fue confiada en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta. En efecto, como bien se expresa en su encabezamiento, la referida ley fue dictada con el objeto de cumplir con el mandato de la Constitución acerca de que el Congreso debe dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales. (...)»

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, con respecto al artículo 16 de la Ley 4ª de 1992⁸, en estudio de su constitucionalidad, señaló que, la prima especial tenía como finalidad igualar el ingreso de los magistrados de Alta Corte, a los percibidos en totalidad por los miembros del Congreso.

De tal manera que, es evidente que los magistrados de las Altas Cortes y los congresistas pueden devengar prestaciones diferentes; pero, lo que resulta acorde con la ley, según lo indicado por la jurisprudencia, es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos dos grupos de servidores, sea el mismo y será esta la base que establezca el porcentaje que por concepto de remuneración corresponde a los jueces de la República. Puede concluirse entonces que,

⁶ Consejo de Estado. Sala de Conjuces. Consejero Doctor Jorge Iván Acuña Arrieta. Expediente No. 25000- 2325-000-2010-00246-02.

⁷ Sentencia C-312 del veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997). Expediente D-1526. M. P. Eduardo Cifuentes.

⁸ «Artículo 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos»

la remuneración de los jueces de la Republica se determina en forma directamente proporcional a lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes; de manera que, si en el cálculo de la prima especial, que igualaba los ingresos de estos funcionarios judiciales con la de los congresistas, no se incluyen las cesantías devengadas por estos últimos, se afecta el cálculo de la remuneración de los jueces.

Ahora bien, en lo que respecta a la vigencia del Decreto 1251, aquí estudiado, tenemos que la misma, comenzó a regir a partir de ese año, y dispone algunos aumentos en sus diferentes artículos para el 2010 en adelante.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO

Se encuentra probado en el plenario que la demandante ha estado vinculada con la Rama Judicial desde el 7 de marzo de 1985, desempeñando los cargos de JUEZ MUNICIPAL y JUEZ CIRCUITO, conforme la constancia laboral del 22 de marzo de 2018 (fls. 152-157), poniendo de presente que el Decreto 1251 de 2009, tuvo efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009, será a partir de esta fecha que se estudiará si procede o no la nivelación salarial contemplada en la citada normativa; de tal manera que se evidencia en la constancia laboral mencionada previamente indicada que, el cargo desempeñado por la demandante que corresponde a dicha fecha es el de Juez Municipal.

Ahora bien, la demandada afirma en sus alegatos de conclusión que, al efectuar una operación aritmética por parte del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cálculo para el año 2009, según la categoría de Juez de Circuito, teniendo en cuenta las cesantías de los Congresistas como base de todos los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y sacar el 70%, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por el Decreto 1251 del 14 de abril del 2009, esto es, el 47.7%, 43% y 34.7%, del 70% del total de los ingresos de los magistrados de las altas cortes, según el caso, situación que impide pagar el reajuste reclamado por la parte actora.

No obstante, al revisar la constancia DEAJRHO18-790 del 26 de febrero de 2018 (fls. 146 - 148) y lo señalado en la CIRCULAR DEAJC19-68 del 16 de agosto de 2019 (fl. 173), la que a su vez tuvo fundamento en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, solo hasta el 1° de agosto de 2019, los Magistrados de Alta Corte “activos en nómina” empezaron a percibir la prima especial de servicios ajustada o nivelada, tomando para su cálculo las cesantías devengadas por los congresistas, lo cual *contrario sensu* significa que, antes de esa fecha no se tenían en cuenta en el citado cálculo, por lo que es evidente que existe una diferencia entre los ingresos de un Magistrado de Alta Corte y los de un Congresista, como se aprecia en la mencionada constancia, referente al certificado de ingresos mensuales y anuales de los congresistas y los magistrados de Altas Cortes 2009 (prueba que no fue refutada ni tachada de falsa); lo cual va en contravía de las disposiciones del precedente jurisprudencial y fundamentalmente, como ya se ha dicho, del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que establece que la remuneración de unos y otros debe ser igual.

Nótese además, que la entidad no aporta ningún documento que justifique la liquidación

efectuada en sus alegatos de conclusión, esto es, que acredite que la suma sobre la cual extrajo el porcentaje de ajuste del salario de los jueces municipales corresponda a la de un Magistrado de Alta Corte según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, con la inclusión de las cesantías percibidas por los congresistas y a su vez, extrae un porcentaje que deviene para los jueces del circuito de un 43% cuando la realidad laboral de la demandante era la de un juez municipal y por ende, debía establecerse el reajuste sobre un 34.7%.

De lo anterior, es conclusión obligatoria que, en tratándose de la nivelación salarial conforme al Decreto 1251 de 2009 reclamada por la demandante, dicho cálculo fue hecho sin tener en cuenta «lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes», valga decir, la liquidación laboral realizada por la entidad demandada, para este caso particular y concreto, no incluyó el auxilio de cesantías, a partir del 1º de enero de 2009, en los tiempos señalados y en relación al cargo contemplado en el Decreto mencionado, como se evidencia en la constancia DESAJBOCER18-2078 del 22 de marzo de 2018 (fs. 152 - 157) en donde se certificaron los pagos y descuentos realizados por nómina en los años 2009 a 2012; así mismo se resalta que, teniendo en cuenta que en ninguna de las normas referentes a la prima especial de servicios se hizo distinción entre salario y prestaciones sociales, tal como se explicó en precedencia, y al constituirse las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República como ingresos laborales anuales permanentes y no ser tenidas en cuenta por la demandada en el caso que nos ocupa, este Despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados; recalcando una vez más que, la prima especial de servicios se constituyó como un mecanismo para la materialización de la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993⁹, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental a la igualdad.

De otra parte, procederá el Despacho a analizar de oficio la siguiente excepción:

V. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Respecto de esta excepción se advierte que según los artículos 41¹⁰ del Decreto 3135 de 1968 y 102¹¹ del Decreto 1848 de 1969, no se configura la prescripción extintiva del derecho. Se resalta que, en cada caso en concreto, se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción.

⁹ “Por el cual se regula la prima especial de servicios”

¹⁰ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”. Artículo 41, Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”. Artículo 102. «...Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

Así las cosas, observamos que:

1. Los efectos fiscales del Decreto 1251 de 2009 se hicieron efectivos a partir del 1° de enero de 2009¹² y solamente para ese año¹³.
2. La reclamación administrativa fue realizada por la demandante el 19 de agosto de 2011 (fls. 3 - 5).

Corolario, la prescripción se vio interrumpida con la presentación de la reclamación administrativa, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reconocer y pagar a la demandante, como JUEZ MUNICIPAL, una remuneración equivalente al 34.7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un magistrado de Alta Corte desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009. A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al 34.9% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, conforme el artículo 3° del Decreto 1251 de 2009 y mientras se mantenga el vínculo laboral que motivó la presente acción, teniendo en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas lo cuales son los siguientes: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, navidad y cesantías.

En este orden de ideas, la demandada deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas conforme las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R_h \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada que se reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

¹² «Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 707 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009».

¹³ C de E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. septiembre 2 de 2019: «[...] el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior [...]»

VI. COSTAS:

En virtud del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Por último, reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y con Tarjeta Profesional 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Fl. 191)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, consistentes en: Ausencia de *causa petendi*, cobro de lo no debido y la llamada *Innomiada*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ11-JR-2456 del 01 de septiembre de 2011 y la Resolución N° 0271 del 13 de febrero de 2012, mediante las cuales, respectivamente, la entidad demandada negó la solicitud de la demandante y, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera, confirmándola en todas sus partes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar a la demandante, como JUEZ MUNICIPAL, una remuneración equivalente al 34,7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un magistrado de Alta Corte desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2009 y, partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al 34.9% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, conforme el artículo 3° del Decreto 1251 de 2009 y mientras se mantenga el vínculo laboral que motivó la presente acción; teniendo en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas lo cuales son los siguientes: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, navidad y cesantías.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y con Tarjeta Profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c534da57ee0f3f57e99b30d37473345fe92ee9cd53879e81c86b7a5db67a9a60**

Documento generado en 21/04/2023 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00039-00
DEMANDANTE	YOLANDA BERNAL PABON
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 11 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 3 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer el presente asunto y lo remitió al Tribunal Contencioso de Cundinamarca, admitiendo el impedimento y ordenando remitir el expediente a uno de los Juzgados Transitorios de Descongestion.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante **prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá**, D.C. (f. 12, carpeta pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 02 de marzo de 2018, siendo despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20183100028481 del 10 de abril de 2018, contra este acto se interpuso recurso de apelación (fls. 22-23 de la carpeta 02 “DEMANDA Y ANEXOS”) el cual fue resuelto desfavorablemente para la demandante por medio de la Resolución No. 2 2266 del 10 de julio del año 2018. Decisión que fue notificada con fecha 25 de julio del año 2018.

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de septiembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 09 de noviembre de 2018 (fls. 32 al 35, carpeta pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 y 4, carpeta pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 18-21, carpeta pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 8, carpeta

pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **YOLANDA BERNAL PABON**, identificada con cédula de ciudadanía 51.590.183, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.731.974 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal

digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: Wilson.rojas10@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b507330b782a26726762ea3b58f556e569fb22815fa6bae38faedde746ec9**

Documento generado en 21/04/2023 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00093-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ROJAS PULGARIN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 de 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 46 a 57 del Circuito de Bogotá y los Juzgados Administrativos de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Así mismo, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda con las siguientes

PRETENSIONES²:

1. Que se reconozca la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013.
2. Que se declare la nulidad del Oficio No. 20175920013731 de 12 diciembre de 2017 y de la Resolución No. 21234 del 27 de abril de 2018, mediante los cuales, respectivamente, la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta negativa a la petición de reconocimiento de la bonificación judicial contenida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013, al igual que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera, confirmando la decisión primigenia.
3. A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer que la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas incluidas las cesantías e intereses a las cesantías y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas y respectivos intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. Todo lo anterior dando cumplimiento a los artículos 187, 189 y 192 CPACA.
4. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho

Situación fáctica³:

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. El demandante se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el *“05 de junio de 2014 y actualmente se desempeña como Auxiliar I”*.
2. La demandante solicitó el 1º de diciembre de 2017, el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, lo cual le fue negado mediante oficio del 12 de diciembre del mismo año, acto contra el cual interpuso recurso de apelación el 24 de enero de 2018, en cual

² Fls. 6 y 7, carpeta 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital.

³ Fl. 2, carpeta 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital.

fue desatado por la Resolución No. 21234 del 27 de abril de 2018.

3. El 22 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, pero se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁴

Aseveró que los artículos objeto de violación por parte de la demandada principalmente son: Así mismo, asevera que los artículos objeto de violación por parte de la demandada son: El preámbulo y los artículos 1, 13, 25 y 53 de la Constitución Política; artículos 2º, literal a), 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992; Decretos 57 de 1993, 43 de 1995 y 874 de 2012.

Argumenta en extenso que los actos acusados adolecen de falsa motivación, al negar reconocer la naturaleza salarial de la bonificación judicial y su incidencia en su liquidación prestacional, lo cual va en contra de los derechos adquiridos y los principios de progresividad y no regresividad, como de favorabilidad que en materia salarial y prestacional protege a los trabajadores.

Por lo anterior, considera que debe darse aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de la expresión «... **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**».

TRÁMITE PROCESAL

El presente medio de control fue radicado el 8 de marzo de 2019⁵, correspondiéndole por reparto al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, autoridad que por Auto del 9 de abril de 2019⁶, manifestó impedimento, el cual fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 17 de junio del mismo año⁷, en la que, además, dispuso la designación de un juez *ad hoc*.

Finalmente, en atención a la creación de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá, mediante los Acuerdos PCSJA21-11738 y 11793 de 2021, el expediente fue remitido y asignado al Juzgado Segundo Transitorio de este Circuito para el año 2021, autoridad que, a través de Auto del 16 de julio de 2021, admitió la demanda.⁸

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁹

El apoderado de la entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, aceptó los hechos relativos a cargos desempeñados y tiempos laborados por el demandante, siempre que estuviesen soportados documentalmente.

⁴ Fls. 3-6, carpeta 01 "DEMANDAYANEXOS" expediente digital.

⁵ Carpeta 3 "ACTA DE REPARTO" expediente digital.

⁶ Carpeta 5 "AUTO IMPEDIMENTO" expediente digital

⁷ Carpeta 0 "IMPEDIMENTOS" expediente digital

⁸ Carpeta 09 "AutoAdmite" expediente digital.

⁹ Carpeta 12 "Contestación13-12-2021" expediente digital.

Señaló que, en virtud de la Constitución Política de 1991 y la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, por lo que no le es dable a la entidad realizar, de forma unilateral y autónoma, variación alguna.

De igual manera, luego de hacer en extenso un análisis normativo y jurisprudencial al respecto, concluyó que la bonificación judicial solo es considerada factor salarial, en desarrollo del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, para efectos cotización a los sistemas de salud y pensión por expreso mandato legal.

Finalmente propuso como excepciones: i) la constitucionalidad de la restricción de carácter salarial; ii) aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013; iii) legalidad del fundamento normativo particular; iv) cumplimiento de un deber legal; v) cobro de lo no debido; vi) prescripción de los derechos laborales; vii) buena fe y, viii) La genérica.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Juzgado Tercero Transitorio, tramitó el presente proceso en el año 2022, en virtud al reparto de los procesos dispuesto en el Oficio SJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y, mediante Auto del 13 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, reformativa de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se dictan otras disposiciones en materia de descongestión y se adiciona el artículo 182 A, ordenó dar continuación al trámite del proceso, teniendo que el asunto es de puro derecho y no había pruebas que decretar, prescindió de la audiencia inicial, se decretaron como pruebas los documentos que acompañaron la demanda, y se corrió traslado para alegar de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a haber sido debidamente notificadas, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, los cuales le atribuyen competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

I. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

II. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

• DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA EN EL DECRETO 382 DE 2013 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

El artículo 150 de la Constitución Política de 1991 estableció, entre otros, que el Congreso de la República es la autoridad competente para hacer las leyes con contenido general y abstracto, en las que señala los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para el ejercicio de la potestad reglamentaria, como ocurre en asuntos relativos a la definición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Magna, señala que la ley habrá de definir lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, el ingreso al empleo mediante el sistema de carrera administrativa, el retiro del servicio, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la remuneración, prestaciones sociales y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la entidad.

En virtud de lo anterior, y en desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República se expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, de modo que, el artículo 1º de la Ley señalada con anterioridad, dispuso que el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; entre otros.

Más adelante, el párrafo del artículo 14 *ibidem*, estipuló que, dentro del mismo término, el Gobierno revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y regímenes similares sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo **criterios de equidad**. Tenemos entonces que, en virtud de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través de los Decretos 51, 52 y 53 de 1993. De esta manera, el Decreto 52 de 1993 «*Por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos de la*

Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones en materia salarial», estableció que sus disposiciones se aplicarían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaran por el régimen especial establecido en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y para los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto, al Decreto 53 de 1993 «*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*», se consagró el régimen salarial y prestacional para quienes se vincularan a la entidad con posterioridad a su entrada en vigencia.

De otra parte, si bien es cierto que, en el mencionado párrafo no se estableció de forma precisa y detallada cómo debía efectuarse la nivelación de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General, Ministerio Público, Justicia Penal Militar, entre otros, también es cierto que no autorizó al ejecutivo para suprimir o extraer el carácter salarial de la remuneración de sus empleados, como sí lo hizo con sus funcionarios frente a las prestaciones taxativamente consagradas por el legislador.

Corolario de lo anterior, los criterios enunciados en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 evidencian que el Presidente de la República al eliminar el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el artículo 1º de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, excede su potestad reglamentaria, por imponer una limitación sin que previamente el legislador lo hubiese establecido de manera directa y expresa, o por lo menos le hubiese otorgado dicha facultad de una manera inequívoca¹⁰.

En línea con lo expuesto, tenemos que el H. Consejo de Estado, al resolver sobre la nulidad de la expresión «no constituirá factor salarial» respecto de una prima creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y en favor de los servidores de la DIAN, sostuvo que:

«[...] Teniendo en cuenta entonces que la naturaleza del "incentivo" en estudio es netamente salarial y que la misma la recibe el empleado público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral para la Sala resulta claro que el Ejecutivo al expedir el decreto demandado desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de un "incentivo", que como su nombre lo dice pretende estimular al empleado con una retribución económica "adicional" desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad aludida.

[...] No sobra recordar que la Ley 4ª de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. miembros del Congreso y la Fuerza Pública, disponiendo en su artículo 20 una prohibición al Gobierno Nacional a desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

[...] A la luz del Convenio 095 de la OIT, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, radicado 11001-33-35-011-2017-00093-01, Sentencia del 16 de marzo de 2020, M. P. Luis Eduardo Pineda Palomino.

pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

[...] Por ello, el “incentivo” en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales.

Como viene de exponerse, constituye un criterio de esta Sección, que la naturaleza salarial de un pago se deriva de la retribución directa por los servicios del trabajador que no sea ocasional.

En el caso bajo análisis, el Gobierno Nacional dispuso que la prima de dirección prevista en el artículo 4117 del Decreto 1268 de 1999, no constituye factor salarial; sin embargo, la Sala resalta, que esta prima es una retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas.

[...] En este orden de ideas y en atención al precedente que se expuso anteriormente, concluye la Sala que la prima de dirección es factor salarial de modo que la expresión “no constituye factor salarial”, está viciada de nulidad por desconocer el concepto de salario en los términos señalados»¹¹

De lo anterior se deduce que, los argumentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el H. Consejo de Estado para decretar la nulidad de la expresión «*no constituye factor salarial*» en la antedicha sentencia son los mismos que acoge este Despacho como suficientes para afirmar que la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Justicia Penal Militar a través de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, con toda certeza, debe ser tenida como factor salarial con todos sus efectos y consecuencias.

Así mismo, resulta imperativo destacar que recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 29 de junio de 2021¹² en el mismo sentido también consideró:

«[...] para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco, Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política [...]» (Negritas fuera del texto original).

Al respecto, cabe indicar que el Decreto 382 de 2013, permite establecer que la “bonificación *judicial*” constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que cumple las características de ser una remuneración fija en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio y en este sentido es imperativo

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de febrero de 2018. M.P. Dr. César Palomino Cortés. Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00167-00

¹² Tribunal Administrativo De Boyacá. Sala De Conjuces. Ponente: Zulma Clemencia Torres Gallo. Junio 29 de 2021.

insistir en que la misma, debe respetar los principios de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992 y consecuentemente el artículo 150 de la C.P., inciso 1º, y literal e) del numeral 19, que dispuso ordenar la nivelación salarial atendiendo criterios de equidad, considerando el salario en toda la dimensión y efectos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, por lo que puede concluirse que su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios del ente demandado.

• CONCEPTO DE SALARIO

Al respecto, si bien la Constitución no especifica reglas acerca de su definición, elementos integrantes o efectos en la liquidación de las prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha señalado que estos aspectos deben ser regulados por el legislador bajo criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, y consultando principios básicos constitucionales como la igualdad, la garantía de una remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la primacía de la realidad sobre la formalidad¹³. Y como noción de salario, concretó:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.”¹⁴

En relación con los factores que constituyen salario para los empleados públicos, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en forma nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.***

«Son factores de salario: Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; los gastos de representación; la prima técnica; el auxilio de transporte; el auxilio de alimentación; la prima de servicio; la bonificación por servicios prestados; los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión» (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado, además de tener en cuenta el alcance del referido decreto, al resolver controversias laborales se ha remitido al concepto de salario contenido en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo como criterio de interpretación

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 1995

¹⁴ Ídem

válidamente aplicable, como se aprecia en sentencia de 19 de febrero de 2018, la Sección Segunda del Alto tribunal, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, refirió:

«[...] aunque estas normas en principio no se aplican en la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, tal como lo precisa el artículo 3 del CST “el presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares”, esta Sala ha acudido a esta definición como criterio interpretativo, y de manera concreta se hace referencia en la sentencia de 6 de julio de 2015 donde se declaró la nulidad de la expresión “no constituirá factor salarial para ningún efecto legal” del artículo 5 del Decreto 4050 de 2008, que regula el incentivo por desempeño grupal.» (Negrilla fuera de texto).

Conforme el artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo que regulan el salario y los pagos que lo integran, el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador¹⁵.

En este sentido, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de diciembre de 2006¹⁶, integrando los conceptos de salario presentes en nuestro ordenamiento, indicó de forma general que: *«por salario debe entenderse no solo la remuneración básica mensual sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue **periódicamente** como retribución de sus servicios»*. (negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 1º de agosto de 2013¹⁷, con ponencia del *consejero* Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado, al resolver un caso sobre el carácter salarial de la prima de riesgo que percibían los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, dijo lo siguiente: *«[...] Bajo estos supuestos, ha de decirse que **todas las sumas que de manera habitual v periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización v liquidación de una prestación pensional**»* (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la Corte¹⁸ ha hecho referencia de forma amplia al concepto de salario, dejando claro que, sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago **habitual** que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales, esto es, periódicas y permanentes.

Conforme lo anteriormente expuesto es diáfano para el Despacho que la bonificación judicial creada mediante Decreto N° 382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de *forma habitual y periódica* en contraprestación a sus servicios, no hay razón para desconocer su

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, subsección B, Sentencia de 7 de diciembre de 2006, M.P. Jesús María Bustamante

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 1 de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011)

¹⁸ Sentencia C-892 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

carácter salarial, máxime que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial, *«aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y atentar contra principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política»*.

- **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Es preciso destacar que a través de la Ley 54 de 1962¹⁹ se adoptó el Convenio 95 del 8 de junio de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, por medio del cual se definió el salario así: *«...el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar»*.

- **EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

La supremacía constitucional constituye un principio básico del Estado de Derecho, que implica que toda contradicción entre una norma legal o reglamentaria y una constitucional pueda resolverse a favor del precepto constitucional. Lo anterior deriva del axioma de que la Constitución es norma de normas y que, por fuera de sus reglas y principios, las leyes carecen de validez y efectividad.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que más que una posibilidad, constituye realmente un deber inaplicar una norma que es incompatible con la Constitución, así lo precisó con meridiana claridad el Alto Tribunal:

«(...) cabe recordar que el artículo 4 de la Carta contempla el principio de constitucionalidad, según el cual, en caso de incompatibilidad entre el Estatuto Fundamental y otra norma jurídica de rango inferior, deberá prevalecer aquél. En consecuencia, la autoridad que detecte una contradicción entre tales normas está en la obligación de inaplicar la de menor jerarquía y preferir la aplicación de la Carta Política»²⁰. (Subrayado fuera de texto).

El deber de cualquier autoridad que tenga a su cargo la aplicación de una norma jurídica que sea contraria a la Constitución consistente en preferir el precepto constitucional²¹, implica que la competencia para aplicar esta figura no se basa en un criterio orgánico de poder público sino en un criterio funcional, recayendo la facultad en quien tiene la competencia para aplicar la norma. Dicha competencia busca en primer lugar, restringir el ejercicio del poder público, y, en segundo lugar, garantizarles a los ciudadanos que el poder público sea ejercido desde el principio de legalidad²².

¹⁹ «Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª».

²⁰ Sentencia T – 556 de 1998. M.P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 6 de octubre de 1998.

²¹ ESGUERRA, Juan Carlos. La protección constitucional del ciudadano. Legis. Bogotá, febrero de 2012, págs. 437 y 438.

²² QUIROGA, Edgar. La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. En: Revista de Derecho Público. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Revista de Derecho Público N 34. Enero – junio de 2015. P. 13.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

«Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto»²³.

«Respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Art. 4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones de inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional»²⁴ ²⁵.

Así las cosas, se concluye que los jueces, en su condición de autoridad, deben hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad cuando advierten que, de la aplicación de una norma a un caso concreto, se derivan consecuencias que vulneran el ordenamiento constitucional.

Esta facultad también tiene una expresa consagración legal, así, en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

*«...**Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter-partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte».

Sobre la necesidad de constatar la incompatibilidad de las normas inferiores con la Superior, como fundamento de su inaplicación, ha dicho la Corte Constitucional que:

«En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe (...)»²⁶.

De tal manera que el planteamiento contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 respecto de la creación de la bonificación judicial y su tenor literal al señalar

²³ Sentencia C-122/11. M.P. Doctor Juan Carlos Henao. Bogotá, 1 de marzo de 2011.

²⁴ Sentencia T-808/07. M.P. Dra. Catalina Botero Marino, Bogotá 1 de octubre de 2007.

²⁵ Sentencia SU132/13. M.P. Doctor Alexei Julio Estrada. Bogotá, 13 de marzo de 2013.

²⁶ T-614 del 15 de diciembre de 1992

«constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social», contiene una contradicción, ya que restringe el carácter salarial de dicha bonificación a los efectos de servir de base de liquidación para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, lo que va en contravía de los parámetros fijados por la Ley 4ª de 1992.

En este sentido, conforme los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales citados, se puede concluir que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, era nivelar la remuneración de los *servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación*, lo cual encontraba sustento en la Ley 4ª de 1992 conteniendo una naturaleza salarial intrínseca en tanto se percibe de forma habitual y periódica, como quedó indicado con anterioridad y además como retribución directa del servicio que prestan los servidores judiciales en comento.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO

Con base en los criterios jurisprudenciales previamente expuestos, la normativa relacionada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 164 del C.G del P., el cual indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibidem*, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, este Despacho procederá analizar los elementos sometidos a su consideración en el caso *sub examine*.

En el presente asunto, se procura obtener la inaplicación por inconstitucional de la expresión «...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*», contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 4º Superior y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la inaplicación, con efectos inter partes, de las expresiones «*únicamente*» y «*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*», contenidas en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por ser manifiestamente incompatibles con la Constitución, especialmente con el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 48, 53, 55, y 56, así como con el bloque de constitucionalidad en lo referido a las disposiciones contenidas en el artículo 1º del Convenio 095 de 1949²⁷ de la OIT y a la jurisprudencia constitucional que hace parte de dicho bloque. Lo anterior con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho la deprecante.

Se tiene que en el *sub lite*, el demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 5 de junio de 2014 (fecha que no fue objetada en ningún momento por la entidad), y a la fecha de radicación de la reclamación administrativa

²⁷ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

se encontraba vinculado laboralmente en el cargo de Auxiliar I de la Dirección Seccional Bogotá, conforme se indica en el acto administrativo Oficio 20175920013731 del 12 de diciembre de 2017²⁸, cargo que pertenece a los beneficiados con la bonificación judicial de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 382 de 2013.

El 1º de diciembre de 2017²⁹, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, siendo despachada desfavorablemente su petición a través del Oficio acusado 20175920013731 del 12 de diciembre de 2017³⁰.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación el 24 de enero de 2018³¹, el cual se desató mediante la Resolución acusada No. 2 1234 del 27 de abril de 2018³².

Ahora bien, del material probatorio y los argumentos planteados por ambos extremos de la contienda procesal, se observa que a la parte demandante no se le ha reconocido la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, toda vez que solo se ha tenido en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, tal y como lo afirmó la entidad demandada en su escrito de contestación y alegatos.

En consecuencia, para el Despacho, acorde con lo probado en el proceso, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, formando parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Dado que los efectos fiscales del Decreto 382 de 2013 corren a partir del 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º *ibidem*, debe tenerse en cuenta, sin embargo, la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968³³ y 102 del Decreto 1848 de 1969³⁴, el cual establece como término de la prescripción un período de **3 años** contados a partir de la fecha en que se hizo exigible

²⁸ Fl. 14, carpeta 2 "DEMANDA Y ANEXOS" expediente digital.

²⁹ Fls. 11 - 13, carpeta 2 "DEMANDA Y ANEXOS" expediente digital.

³⁰ Fls. 14-20, carpeta 2 "DEMANDA Y ANEXOS" expediente digital.

³¹ Fls. 24-29, carpeta 2 "DEMANDA Y ANEXOS" expediente digital.

³² Fls. 30-35, carpeta 2 "DEMANDA Y ANEXOS" expediente digital.

³³ «ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

³⁴ ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

el derecho, teniendo en cuenta que el reclamo escrito interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

En consonancia con lo anterior, en el presente asunto, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial el **1º de diciembre de 2017**. En consecuencia, se declararán como afectados por el fenómeno de prescripción, los emolumentos que se derivan de reconocerle carácter salarial, para todos los efectos prestacionales y referidos a la base de cotización al sistema pensional y de seguridad social en salud, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el **5 de junio de 2014³⁵ hasta el 30 de noviembre de 2014**, por haberse presentado la prescripción trienal establecida en la normativa expuesta previamente.

Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devengó el demandante a partir del **1º de diciembre de 2014** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculado a la entidad demandada, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos del Decreto 382 de 2013 y que los cargos en que se hubiese desempeñado el demandante, y en que se siga desempeñando en caso de mantenerse vinculado a la entidad accionada, estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto.

En este orden de ideas, la entidad demandada deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas conforme las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

V. COSTAS:

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8º del artículo 365 del Código General del

³⁵ Fecha de su vinculación laboral y causación del derecho a la bonificación judicial.

Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Finalmente, habrá de reconocerse personería al abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.654 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 381.717 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, sobre los dineros causados por concepto del reajuste de las prestaciones sociales del demandante con anterioridad al 1º de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, con efectos *inter-partes*, por ser incompatibles con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, las expresiones «únicamente» y «para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenidas en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, en lo pertinente, los decretos que, al modificar o adicionar este último, la reproduzcan, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho el demandante.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del **Oficio No. 20175920013731 del 12 de diciembre de 2017** y de la **Resolución acusada No. 2 1234 del 27 de abril de 2018**, por medio de los cuales, respectivamente, la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio.

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena a la Nación – Fiscalía General de la Nación, reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta además las cesantías y los interés a las cesantías que devengó el señor Jesús Antonio Rojas Pulgarín, identificado con la cédula No. 11.381.201 de Fusagasugá, a partir del **1º de diciembre de 2014** a la fecha, y en lo sucesivo, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia; siempre que los cargos en que se hubiese desempeñado el demandante, y en que se siga desempeñando en caso de mantenerse vinculado a la entidad accionada, estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto y descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 195 del CPACA.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.654 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 381.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: cristianvargas36@gmail.com

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f202ddd517e33490d55f046a514970a187a9244ee9412f845636d75f3f919a6**

Documento generado en 21/04/2023 11:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>